

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, Veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Trece (2013)

<b>Radicado:</b>	05001 33 33 <b>004 2013 00337</b> 00
<b>Medio de Control:</b>	Controversias Contractuales
<b>Demandante:</b>	José María Hincapié Parra y Otro
<b>Demandado:</b>	Metroseguridad hoy Empresa para la Seguridad Urbana – ESU – Departamento de Antioquia - Municipio de Medellín.
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda – Concede diez (10) días para subsanar requisitos so pena de rechazo

De conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CPACA – Ley 1437 de 2011, se INADMITE la demandada, que en ejercicio del Medio de Control de denominado Controversias Contractuales, - consagrado en el artículo 141 *ibidem*, elevaron los señores JOSÉ MARÍA HINCAPIÉ PARRA y ZULEMA GIL DE HINCAPIÉ, pretendiendo que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento número 20101913, por ellos celebrado, en su calidad de arrendadores con METROSEGURIDAD hoy EMPRESA DE SEGURIDAD URBANA – ESU, por el presunto incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, suspensión, corte, retiro y perdida de de servicios públicos relativo a los bienes inmuebles ubicados en la Calle 43 números 98-7 y 98-03 respectivamente.

Una vez analizados los fundamentos fácticos esgrimidos en el escrito introductorio, en consonancia con algunas pruebas documentales que reposan en el consecutivo, advierte el Despacho que el contrato de arrendamiento sobre los bienes inmuebles individualizados en el acápite anterior, tenía un término de duración de cuatro (4) meses, contados desde el 1° de julio hasta el 31 de octubre de 2010, tal como se desprende de la cláusula modificatoria del contrato suscrita el día 15 de julio de 2010; no obstante lo anterior, presuntamente, METROSEGURIDAD hoy

EMPRESA DE SEGURIDAD URBANA – ESU, una vez finiquitado el término de ejecución del contrato citado, continuó *ocupando de hecho* los inmuebles aludidos, hasta la presentación de la demanda de la referencia.

A ese respecto, la parte actora ha escogido para ventilar sus pretensiones, el procedimiento de restitución de inmueble arrendado, cuyo trámite propone por el proceso abreviado del Código de Procedimiento Civil, con fundamento en el artículo 24 y 44 de la Ley 1395 de 2010.

Sin embargo, es preciso aclarar que, los supuestos de hechos que dan origen a pretensiones relacionadas con el presunto incumplimiento contractual, entre una entidad pública y un particular, son controlables ante la jurisdicción contenciosa administrativa por la vía del medio de control controversias contractuales<sup>1</sup>. No obstante, como se advierte que el contrato presuntamente se prorrogó unilateralmente, desconociendo las prescripciones jurisprudenciales según la cual los contratos administrativos son improrrogables, tal situación daría origen a una situación no amparada por contrato, razón por la cual el medio de control contractual vendría a ser insuficiente, salvo que el actor acumule pretensiones del medio de control controversias contractuales y de reparación directa.

Visto lo anterior, en criterio del Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, en el asunto *sub judice*, es pertinente la acumulación de pretensiones relativas a los medios de control de controversias contractuales y reparación directa, de una parte, porque se cumplen los requerimientos jurídicos de carácter normativos establecidos en los numerales que componen el artículo antes citado, y de otra, porque se advierte la presunta *ocupación de hecho* de unos bienes inmuebles a partir del 1° de noviembre de 2010, como quiera que tal como lo ha señalado la jurisprudencia del órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los contratos administrativos de arrendamiento se encuentra prohibida la prorroga automática del contrato de arrendamiento<sup>2</sup>, se reitera.

---

<sup>1</sup> Artículo 141 del CPACA.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, Rdo. 1994-00507 del día 04 de diciembre de 2006 y CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: WILLIAM

Ahora bien, en vigencia del CPACA, si bien en principio el medio de control debe ser escogido por el actor, también lo es que dicho cuerpo normativo ordena al juez a que oriente la demanda, por el medio de control que corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, artículo 171 *ibídem*<sup>3</sup>.

Así las cosas, como el Juzgado considera que el procedimiento propuesto por la parte actora no es el correcto, conforme a los argumentos que preceden, en acatamiento del artículo 171 *ibídem*, orientará la demanda por la vía del medio de control controversias contractuales con acumulación de pretensiones de reparación directa, al amparo del artículo 165 *ibídem*.

Haciendo claridad, desde ya, que las pretensiones relativas al medio de control denominado controversias contractuales, que incluiría todo aquello solicitado con ocasión a la ejecución del contrato administrativo de arrendamiento, hasta el 31 de octubre de 2010, al momento de la presentación del escrito introductorio, esto es, al 12 de agosto de 2013, habrían caducado con creces, tal como lo dispone el numeral v), literal j), numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dado que de acuerdo con la cláusula décima octava del contrato N° 20101913<sup>4</sup>, la liquidación del mismo se llevaría a cabo dentro de los cuatro meses siguientes a su terminación de común acuerdo entre las partes o en su defecto se realizaría unilateralmente por parte de METROSEGURIDAD.

Por lo tanto, los demandantes podrían ventilar las demás pretensiones por la presunta *ocupación de hecho* de los bienes inmuebles descritos con antelación a partir del 1° de enero de 2010, por la vía de reparación directa, se insiste.

En la línea argumentativa que se trae, le corresponde a los demandantes, por intermedio de su apoderada, seleccionar el medio de control adecuado y allí determinar las pretensiones conducentes a la satisfacción de sus intereses.

---

ZAMBRANO CETINA. Concepto del 19 de mayo de 2010. Radicación numero: 11001-03-06-000-2010-00005-00 (1984).

<sup>3</sup>. **ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

<sup>4</sup> Folios 17 y 18.

En consideración a lo anterior, se les concede a los demandantes el término de diez días (10) para que proceda a dar cumplimiento a los requisitos que a continuación se relacionan:

1. De acogerse los argumentos planteados en líneas anteriores, tal como el Juzgado considera es la vía procesal adecuada siguiendo lo establecido en el artículo 171 del CPACA, al tenor de lo dispuesto en el artículo 65 del C de P. C., en lectura sistemática con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le corresponde a los demandantes allegar nuevo poder en el que identifiquen de manera clara el objeto del mismo y en todo caso adecuar la demanda conforme al artículo 140 *ibídem*.
2. Igualmente si los demandantes acogen lo que en criterio del Despacho resulta conducente, deberá allegar las copias pertinentes para el traslado respectivo a las entidades demandadas y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 166.
3. Le corresponderá a los demandantes allegar copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente en formato WORD) a efectos de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros, al tenor de lo preceptuado en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 612 del CGP, en el evento en el que decida cambiar el medio de control ventilado ante esta Judicatura.
4. De conformidad con lo prescrito en el artículo 42A de la Ley 1285 de 2009, artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 y numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, le corresponde a los demandantes allegar constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
5. En atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (CGP), el accionante relacionará la dirección electrónica de las entidades demandadas.

6. Si los demandantes se acogen al medio de control de reparación directa, del escrito que dé cumplimiento a lo señalado en los numerales anteriores, deberá allegar las copias correspondientes para el traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público. Y así mismo allegar el cumplimiento del requisito en formato WORD o PDF.

Finalmente, no se reconocerá personería para actuar hasta tanto se de cumplimiento al numeral 1° de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**

(Original Firmado)

**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**

**Juez**

EAA.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **23 DE SEPTIEMBRE DE 2013** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

(Original Firmado)

**EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA**  
Secretario